



Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984

Última reforma publicada DOF 19-03-1999

Reglamento abrogado DOF 04-12-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Cuando se refiera al impuesto será el que dicha Ley establece, si menciona a la Secretaría, será la de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se haga alusión a los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se considerarán incluidos aquellos a los que se les aplique la tasa de 0%.

ARTICULO 2o.- (Se deroga).

Fe de erratas 22-05-1984. Derogado 31-03-1992

ARTICULO 3o.- Para los efectos de la fracción I inciso a) del artículo 2º A de la Ley, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

ARTICULO 4o.- Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados."

Reforma 29-12-1997

ARTICULO 5o.- Para los efectos del artículo 2º A fracción I inciso e) de la Ley, se considera que una embarcación es destinada a la pesca comercial cuando en la matrícula o registro de la misma, así se determine salvo prueba en contrario; en la importación de dichas embarcaciones cuando para efectos del pago del impuesto general de importación se les considere como barcos pesqueros.

ARTICULO 6o.- Para los efectos del artículo 2o. A fracción II inciso a) de la Ley, sé entiende que el servicio se presta directamente a los agricultores o ganaderos inclusive cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen o con alguna institución de crédito que

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

actúe en su carácter de fiduciaria y los agricultores, los ganaderos o asociaciones u organizaciones que los agrupan sean fideicomisarios; cuando no se hayan designado fideicomisarios o cuando éstos no puedan individualizarse y siempre que el gobierno federal, estatal o municipal sea el fideicomitente, se considerará que el servicio se presta en los términos de este artículo.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de la fracción II del artículo 2o. B de la Ley, se consideran medicinas de patente las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las substancias psicotrópicas y los antígenos o vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias.

Los medicamentos magistrales y oficinales a que se refiere la legislación sanitaria se consideran medicinas de patente, cuando sean equivalentes a las especialidades farmacéuticas.

ARTICULO 8o.- Para los efectos del acreditamiento a que se refiere el artículo 4º. y la expedición de comprobantes señalada en el artículo 32 fracción III de la Ley, los contribuyentes que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2º. A de la misma, no tendrán la obligación de trasladar en forma expresa y por separado el impuesto a la tasa del 0%.

ARTICULO 9o.- (Se deroga).

Reforma 15-05-1990. Derogado 31-03-1992

ARTICULO 10.- Para los efectos de la fracción II del artículo 4º. de la Ley, la enajenación de inmuebles deberá hacerse constar en escritura pública, en la que se señalará el valor del suelo, el de las construcciones por las que se esté obligado al pago del impuesto y, en su caso, el de aquéllas por las que no se esté obligado a dicho pago. Asimismo, deberá señalarse el monto del impuesto trasladado expresamente y por separado del valor del bien.

ARTICULO 11.- Para los efectos de este impuesto, se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, e] monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones en los términos del artículo 7º de la Ley.

ARTICULO 12.- Para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el periodo por la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios con excepción de la de bienes tangibles, así como las exportaciones. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en dicho periodo, con el saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior siempre que se trate del mismo ejercicio, y en su caso, con el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior, no podrá acreditarlo posteriormente.

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse a cabo en la declaración del periodo siguiente o en la del ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

Reformas 15-05-1990, 31-03-1992

ARTICULO 13. (Se deroga).

Fe de erratas 22-05-1984. Reforma 31-03-1992. Derogado 19-03-1999

ARTICULO 14.- Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



temporal de bienes, importación y exportación de bienes o servicios. Del resultado se disminuirá el monto

Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos provisionales determinados conforme al artículo 12 de este Reglamento, así como los efectuados con motivo de la importación de bienes tangibles.

ARTICULO 14-A.- (Se deroga).

del impuesto acreditable del ejercicio.

Adición 30-06-1988. Fe de erratas 06-12-1988. Reforma 15-05-1990. Derogado 31-03-1992

ARTICULO 15. Con relación al artículo 4o. de la Ley y para calcular el impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio, no se incluirá el valor de los actos o actividades siguientes:

Fe de erratas 22-05-1984. Reformas 31-03-1992, 19-03-1999

- I.- Enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.
- II.- Los dividendos pagados en moneda, en partes sociales o en títulos de crédito siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.
- III.- Enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito con la salvedad señalada en la fracción anterior.
- IV.- Enajenación de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy".
 - V.- Intereses pagados por instituciones de crédito y uniones de crédito.

No es aplicable la fracción II de este artículo a las personas morales que perciban ingresos preponderantemente por los conceptos en ella previstos.

Adición 31-03-1992

No son aplicables las fracciones III, IV y V de este artículo a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y para el depósito de valores, a las casas de cambio, a las sociedades de inversión y organizaciones auxiliares del crédito.

Fe de erratas 22-05-1984. Reformas 30-06-1988, 31-03-1992

Las casas de bolsa, así como los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, para determinar el impuesto acreditable a que se refiere este artículo, podrán optar por considerar dentro del valor de sus actividades, la diferencia entre los ingresos que perciban por concepto de premios de reporto y compraventa de valores, y los pagos que efectúen por dichos conceptos.

Adición (último párrafo) 31-03-1992. Reforma 19-03-1999

ARTICULO 15-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley, los contribuyentes acompañarán a la solicitud de devolución únicamente la declaratoria formulada por el contador público registrado ante la Secretario en los términos del artículo 52, fracción I del Código, cuando dicho contador hubiera emitido o vaya o emitir para efectos fiscales, dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente referido al periodo que corresponda el saldo a favor, siempre que en dicha declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente.

Reforma 15-05-1990

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



La declaratoria que formule el contador público conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se deberá hacer de acuerdo con las disposiciones señaladas en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con el dictamen de estados financieros y a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

Fe de erratas (segundo párrafo) 06-12-1988 Adición 30-06-1988

ARTICULO 16.- Cuando se formulen declaraciones complementarias substituyendo los datos de la original, en virtud de las cuales resulten saldos pendientes de acreditar o se incrementen los que habían sido declarados, el contribuyente procederá como sigue:

- I.- Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, el saldo a favor o su incremento podrá acreditarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.
- II.- Cuando se modifique una declaración de] ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devolución o por continuar el acreditamiento en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente la complementaria.

Cuando el valor neto de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en el ejercicio sea superior a la suma del declarado en los pagos provisionales que comprenda el mismo, o cuando el importe del impuesto acreditable en el ejercicio sea inferior a la suma del declarado por los pagos provisionales que correspondan a dicho ejercicio, se deberán presentar declaraciones complementarias por el periodo o periodos por los que se efectúan pagos provisionales a que correspondan las diferencias, debiéndose cubrir los recargos conforme a lo señalado en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Reforma (último párrafo) 31-03-1992

ARTICULO 17.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley, el contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones deberá cancelar o restituir el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa tal circunstancia, según sea el caso, antes de realizar la deducción.

También se expedirá nota de crédito en los casos en que no se hubiera enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

CAPITULO II De la Enajenación

ARTICULO 18.- No se pagará el impuesto por los faltantes de bienes en los inventarios de las empresas a que se refiere el primer párrafo del artículo 8º de la Ley, cuando sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 19.- Para los efectos del artículo 8º de la Ley, se considerarán transmisiones por las que no se está obligado al pago del impuesto las donaciones u obsequios que efectúen las empresas con fines de promoción, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 20.- Para los efectos del artículo 8º de la Ley, para calcular el impuesto tratándose de la enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas que no trasladen en

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



forma expresa y por separado el impuesto, se considerará como valor el determinado conforme al artículo 12 de la Ley, al que podrá restársele el costo de adquisición del bien de que se trate, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación o mejoras realizadas en los mismos. El impuesto que haya sido trasladado por dichas reparaciones o mejoras será acreditable en los términos y con los requisitos que establece el artículo 4o. de la Ley.

Fe de erratas 22-05-1984

El contribuyente al adquirir los automóviles y camiones usados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo.
- II.- Conservar copia de la factura y demás documentos en los que conste el nombre, domicilio y. en su caso, el registro federal de contribuyentes del enajenante, la marca, tipo, año modelo, el numero de motor y el de serie de la carrocería, del vehículo.

ARTICULO 21.- Para los efectos de la fracción II del artículo 9o. de la Ley, se considera que son casas habitación, las construcciones adheridas al suelo que sean utilizadas para ese fin cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de enajenación. También son casas habitación los asilos y orfanatorios.

Tratándose de construcciones nuevas, se atenderá al destino para el cual se construyó, considerando las especificaciones del inmueble y en su defecto las licencias o permisos de construcción.

Fe de erratas 22-05-1984

Se considerará destinada a casa habitación, cuando en la enajenación de una construcción el adquirente declare que la destinará a ese fin, siempre que se garantice el impuesto que hubiera correspondido ante las mismas autoridades recaudadoras autorizadas para recibir las declaraciones de este impuesto. Dichas autoridades ordenarán la cancelación de la garantía cuando por más de seis meses contados a partir de la fecha en que el adquirente reciba el inmueble, éste se destine a la habitación.

Reforma 30-06-1988

Igualmente se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos.

ARTICULO 21-A.- La prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 1o. de la Ley, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.

Tratándose de unidades habitacionales, no se considerarán como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas.

Adición 30-06-1988

ARTICULO 22.- La enajenación de títulos de crédito y los dividendos pagados en acciones quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley.

ARTICULO 22-A.- Se considerarán enajenaciones por las que no se está obligado al pago del impuesto, las que efectúen las personas físicas que opten por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 137-C del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que se trate de bienes que enajenen en el desarrollo de su actividad empresarial.

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las enajenaciones que efectúen las personas físicas o morales a los contribuyentes a que se refiere este artículo.

Adición 15-05-1990

ARTICULO 23.- (Se deroga).

Adición 30-06-1988. Derogado 31-03-1992

ARTICULO 24.- (Se deroga).

Derogado 15-05-1990

ARTICULO 25.- Para los efectos del artículo 12 de la Ley, en las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al precio pactado excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles.

Fe de erratas 22-05-1984

Tratándose de arrendamiento financiero, se podrá diferir el impuesto que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

Reforma 31-03-1992

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que para efectos del impuesto sobre la renta el contribuyente opte por considerar coma ingreso acumulable el que efectivamente le hubiere sido pagado conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO III De la Prestación de Servicios

ARTICULO 26.- El comisionista trasladará en su caso, el impuesto por cuenta del comitente, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto las tasas que correspondan. El comitente considerará a su cargo el impuesto correspondiente a los actos o actividades realizados por su comisionista, sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de gastos efectuados por cuenta del comitente y otros conceptos.

El comisionista considerará a su cargo y trasladará al comitente el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo Los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente.

El comisionista que opte por efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta mediante retención efectuada en los términos de los artículos 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 136 de su Reglamento, deberá pagar el impuesto al valor agregado mediante retención que le efectúe su comitente.

En este caso, el comisionista queda liberado, por las comisiones que reciba, de presentar declaraciones y de llevar libros y registros, no pudiendo hacer acreditamiento alguno; el comitente considerará el impuesto retenido como impuesto a él trasladado y lo acreditará en su caso.

ARTICULO 27.- El impuesto en el caso de contratos de obra a precio alzado o por administración será a cargo del prestador del servicio quien lo trasladará al dueño de la obra. Este, en su caso, acreditará el impuesto correspondiente a dicha contraprestación y a los gastos efectuados por su cuenta y a su nombre.

Cuando se presten servicios independientes, través de un contrato de obra y en el mismos se pacte que no se proporcionarán los materiales y que el pago será en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, el prestador de servicios que opte por efectuar los pagos provisionales del

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



impuesto sobre la renta mediante retención efectuada en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá pagar el impuesto al valor agregado mediante retención que realice el contratante. En este caso, el prestador de servicios queda liberado, por los pagos que reciba, de presentar declaraciones y de llevar libros y registros, no pudiendo hacer acreditamiento alguno; el contratante considerará el impuesto retenido como impuesto a él trasladado y lo acreditará en su caso.

ARTICULO 28.- Para los efectos de la fracción IX del artículo 15 de la Ley, se entiende por seguros de vida, los que bajo esta denominación señale la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Reforma 31-03-1992

ARTICULO 29.- Para los efectos del inciso a) de la fracción X del artículo 15 de la Ley, no se estará obligado al pago del impuesto, por los intereses derivados de operaciones de financiamiento, aun cuando quien proporcione el financiamiento no sea la misma persona que enajene el bien, siempre que en el contrato se condicione el préstamo a la adquisición de un determinado inmueble destinado a casa habitación.

ARTICULO 30.- Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley, se entenderá por operaciones de financiamiento las que tengan el carácter de activas o pasivas de crédito, entendiéndose como tales aquéllas por las que las instituciones de crédito, uniones de crédito o empresas de factoraje financiero reciban o paguen las contraprestaciones a que se refiere dicha fracción.

Reforma 31-03-1992

ARTICULO 30-A.- Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley, se consideran bienes de inversión, aquéllos que integran el activo fijo en los términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adición 31-03-1992

ARTICULO 30-B.- Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso i) de la Ley, se consideran colocados entre el gran público inversionista, los títulos de crédito que reúnan los requisitos que para ser considerados como tales establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adición 31-03-1992

ARTICULO 31.- Para los efectos de la fracción XIV del artículo 15 de la Ley, los servicios profesionales de medicina por los que no se está obligado al pago del impuesto, son los que requieran título de médico, médico veterinario o cirujano dentista.

ARTICULO 31-A.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley, la prestación de los servicios a que se refieren los contratos de construcción de obra inmueble, comprende las actividades señaladas en el cuarto párrafo del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre lo Renta, así como en los artículos 3° y 11 del Reglamento de dicha Ley.

Adición 15-05-1990

ARTICULO 31-B.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, se entienden incluidos dentro de la previsto por dicho precepto, los contratos de obra pública celebradas con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal.

Adición 31-03-1992

ARTICULO 32.- Para los efectos del artículo 18 de la Ley, cuando las personas que prestan servicios paguen por cuenta y a nombre del prestatario del servicio las contribuciones incluyendo sus accesorios, el reembolso por las mismas no formará parte del valor de sus servicios. El impuesto al valor agregado trasladado en los términos de la Ley no forma parte de las contribuciones a que se refiere este precepto.

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

ARTICULO 33.- Para los efectos del artículo 18 de la Ley, los contribuyentes que en un mismo contrato ofrezcan diversos servicios turísticos por una cuota individual preestablecida y por un tiempo determinado, deberán separar el valor de los servicios que se presten en el país, de los que se proporcionen en el extranjero.

CAPITULO IV Del Uso o Goce Temporal de Bienes

ARTICULO 34.- Para los efectos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien inmueble destinado a casa habitación y se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.

No se considerará amueblada la casa habitación cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, y con los de cocina y baño, alfombras y tapices, calentadores para agua, guardarropa y armarios, cortinas, cortineros, teléfono y aparato de intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendederos para el secado de la ropa.

CAPITULO V De la Importación de Bienes y Servicios

ARTICULO 35.- Se considera comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 24 de la Ley, el retorno a México de los bienes tangibles definitivamente exportados cuando se efectúe en los términos del artículo 74 de la Ley Aduanera.

ARTICULO 36.- Para los efectos de los artículos 24 fracción I y 26 fracción II de la Ley, cuando en el proceso de transformación, elaboración o reparación de bienes a que se refiere el artículo 85 de la Ley Aduanera, resulten desperdicios que se destinen a la importación definitiva, se estará obligado al pago del impuesto al valor agregado.

Fe de erratas 22-05-1984

ARTICULO 37.- Para los efectos de la fracción V del artículo 24 de la Ley, el aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en él comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que presten en el país.

Fe de erratas 22-05-1984

ARTICULO 38.- No pagarán el impuesto por a importación de los artículos de primera necesidad en los términos de los artículos 46, fracción VIII, primer párrafo y 114 de la Ley Aduanera, quienes residan dentro de las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales del país.

Fe de erratas 22-05-1984

ARTICULO 39.- No se pagará el impuesto por la importación de servicios prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país, cuando tengan por objeto exportar bienes o servicios.

ARTICULO 40.- Para el efecto de determinar el valor sobre el que se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado, en la importación de bienes tangibles a que se refiere el artículo 27 de la Ley, se considerarán los impuestos que se deban pagar con motivo de la importación, excluyendo del valor el monto de la parte subsidiada, en su caso.

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



También se podrá excluir de dicho valor, el monto del subsidio que se encuentre en trámite ante autoridad competente, siempre que medie autorización para que el monto del impuesto correspondiente al importe del subsidio se garantice conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Adición 30-06-1988

Si otorgada la garantía, no se concedió el subsidio solicitado, la misma se hará efectiva sobre la diferencia de impuesto más los recargos correspondientes en los términos del citado Código.

Adición 30-06-1988. Fe de erratas 06-12-1988

Cuando el contribuyente haga valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneros, el impuesto al valor agregado se pagará tomando en cuenta el monto del impuesto general de importación que se obtenga de los datos suministrados por el propio contribuyente, y la diferencia de impuestos que en su caso resulte, la pagará hasta que se resuelva en definitiva la controversia, debiendo garantizarse el interés fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Reforma (último párrafo) 15-05-1990

ARTICULO 40-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que importan bienes intangibles o servicios por los que deban pagar ese impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de los artículos 4o. y 5o. de la propia Ley en la misma declaración de pago provisional del periodo a que correspondan dichas importaciones.

Adición 30-06-1988. Reforma 31-03-1992

ARTICULO 41- El impuesto al valor agregado que se pague en la importación de bienes tangibles, se enterará utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago del impuesto general de importación, aun cuando no se deba pagar este último gravamen.

ARTICULO 42.- Para determinar el incremento de valor a que se refiere el artículo 27 de la Ley, se considerará el valor de las materias primas o mercancías de procedencia extranjera incorporadas en el producto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Aduanera.

Fe de erratas 22-05-1984

ARTICULO 43.- (Se deroga).

Reforma 30-06-1988. Derogado 15-05-1990

CAPITULO VI De la Exportación de Bienes o Servicios

ARTICULO 44.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la Ley, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

ARTICULO 45.- Para los efectos del artículo 29 fracción V de la Ley, se entiende por transportación internacional de bienes, la que en los términos del artículo 16 de la propia Ley, no se presta en territorio nacional, incluyendo la que se realiza entre dos puntos ubicados en el extranjero.

ARTICULO 45-A. (Se deroga).

Adición 31-03-1992. Derogado 19-03-1999

ARTICULO 45-B. (Se deroga).

Adición 31-03-1992. Derogado 19-03-1999

CAPITULO VII De las Obligaciones de los Contribuyentes

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley, los contribuyentes del impuesto al valor agregado llevarán su contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Los contribuyentes para efecto de acreditamiento, registrarán el impuesto que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los siguientes supuestos:

- I.- Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto.
- II.-Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto.
 - III.- Los que no puedan identificarse en los términos de las fracciones anteriores.

ARTICULO 47.- De conformidad a lo establecido en el artículo 32, fracción III, segundo párrafo de la Ley, se entenderá que se realizan actos o actividades con el público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, en los términos del artículo 16, fracción I del Código Fiscal de la Federación, excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.

Tratándose de la prestación de servicios, en todo caso se considerará que los actos o actividades se realizan con el público en general.

En los servicios de teléfono, energía eléctrica, hotelería incluyendo sus accesorios, restaurantes, suministro de gas y aerotransporte, así como en el arrendamiento de vehículos, invariablemente el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrescan, pero en la documentación comprobatoria que se expida con motivo de estas operaciones el contribuyente podrá trasladar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, inclusive en servicios que preste al público en general, excepto cuando se trate de contribuyentes menores.

El precio que se cobre al cliente deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del precio o en forma expresa y por separado de el.

Quien deba trasladar el impuesto, para determinar el valor de la contraprestación pactada dividirá el precio incluyendo el impuesto, entre 1.06 ó 1.10, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 6% ó 10%. Si de la operación anterior resultan Fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto. Esta misma operación se asentará en los libros de contabilidad.

Reforma (último párrafo) 31-03-1992 Fe de erratas 22-05-1984. Reforma 30-06-1988

ARTICULO 48.- Para los efectos del artículo 33 de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo cuando la enajenación de inmuebles se realice por contribuyentes que deban presentar declaraciones del ejercicio de es impuesto y exhiban copia sellada de las últimas declaraciones de pago provisional y del ejercicio. Tratándose del primer ejercicio deberán presentar copia sellada de la última declaración de pago provisional.

Reforma 31-03-1992

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

No se consideran enajenaciones de bienes efectuadas en forma accidental, aquellas que realicen los contribuyentes obligados a presentar declaraciones del ejercicio de este impuesto.

ARTICULO 49.- Cuando los contribuyentes menores a que se refiere el artículo 35 de la Ley, inicien actividades, deberán estimar su ingreso mensual de los actos o actividades por los que están obligados a pagar el gravamen a las distintas tasas, excluyendo los sujetos a la tasa del 0%, e informar este dato a la autoridad administradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades.

Las autoridades fiscales elevarán al año el ingreso mensual estimado por el contribuyente y estimarán el monto del impuesto elevando al año el valor de los actos o actividades a que se hace mención en el párrafo anterior, al que aplicarán la tasa correspondiente, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

(Se deroga tercer párrafo).

Derogado (tercer párrafo) 30-06-1988

ARTICULO 49-A.- Los contribuyentes menores que opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley después del primer bimestre del ejercicio, determinarán el valor de los actos o actividades, así como el impuesto acreditable correspondiente, considerando la estimación que de los mismos hubieran realizado las autoridades fiscales en la proporción que corresponda a los meses transcurridos desde el inicio de su ejercicio hasta la fecha en que empiecen a pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley.

Tratándose de inversiones realizadas durante el ejercicio en que el contribuyente empiece a pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley, el impuesto transladado será acreditable durante ese ejercicio en la proporción que representen, respecto de todo el año, los meses transcurridos entre la fecha en que optó por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley y el final de dicho ejercicio.

Adición 30-06-1988

ARTICULO 49-B.- (Se deroga).

Adición 30-06-1988. Derogado 15-05-1990

ARTICULO 49-C.- (Se deroga).

Adición 30-06-1988. Derogado 15-05-1990

ARTICULO 50.- Los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, registrarán en su contabilidad, por entidades federativas y conforme a las tasas que les correspondan, el valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, así como el valor de aquellos por los que no deban pagarlo.

Fe de erratas 22-05-1984

Tratándose del impuesto acreditable no harán la distinción por entidad federativa.

Se entiende por establecimiento para los efectos de este artículo, el lugar donde se realizan los actas o actividades a que se refieren las fracciones 1, II y III del artículo 1o. de la Ley, conforme a las siguientes reglas:

Fe de erratas 22-05-1984

- 1.- Tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el establecimiento que efectúe la entrega material de los mismos. Si dichos actos o actividades se refieren a bienes inmuebles, el lugar donde éstos se encuentren ubicados.
 - II.- Tratándose de prestación de servicios independientes:

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

- a).- El establecimiento desde el que se prestan los servicios. Cuando el servicio se presta por dos establecimientos, aquél que efectúe el cobro.
 - b).- En la construcción de inmuebles, el lugar en que éstos se construyan.
- c).- En los seguros, el domicilio del propietario de los bienes asegurados. Cuando éste sea empresa y tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el lugar en que se encuentre cada establecimiento que se asegura. Se observará la misma regla tratándose de los bienes que se encuentren dentro de los establecimientos asegurados si también quedan cubiertos por el seguro. Por los vehículos destinados al servicio de un determinado establecimiento, se estará al lugar en que se encuentre ubicado dicho establecimiento.
- d).- En los afianzamientos, el domicilio del beneficiario. Cuando el beneficiario sea una autoridad, el lugar en que se presente la fianza.
 - e).- En los reaseguros y reafianzamientos, el domicilio de la persona que solicite el servicio.
- III.- En el caso de enajenación de bienes muebles, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, a través de comisionistas que en su establecimiento hagan la entrega material o presten el servicio, el comitente considerará como suyo dicho establecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considera como entrega material de los bienes el acto mediante el cual el enajenante, o quien otorga el uso o goce temporal, pone a disposición material del adquirente o a quien se otorga el uso o goce temporal, el bien objeto de la operación.

ARTICULO 50-A.- (Se deroga).

Adición 15-05-1990. Derogado 31-03-1992

CAPITULO VIII De las Facultades de las Autoridades

ARTICULO 51.- Las cantidades acreditables que deben comprobarse en los términos del artículo 39 de la Ley, serán las que correspondan al ejercicio o periodo en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que consten éstas reúna los requisitos que establece la Ley, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento".

Reforma 30-06-1988

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor en toda la República el día 1o. de marzo de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del 1º de marzo de 1984 se abroga el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de 17 de diciembre de 1979 y se dejan sin efecto en lo que se oponga a este Reglamento, las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en materia del impuesto al valor agregado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.- **Miguel de la Madrid H.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva-Herzog**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

Fe de erratas del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicado el 29 de febrero de 1984.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1984

En la página 52, segunda columna, **Artículo 2°**, décimo renglón dice: dades en las franjas o zonas mencionados, por

Debe decir: dades en las franjas o zonas mencionadas, por

En la página 53, segunda columna, **Artículo 13, primer párrafo** dice: cicio siempre que se reúnan los requisitos que se-

Debe decir: cicio, siempre que se reúnan los requisitos que se-

En la página 54, primera columna, **Artículo 15, primer párrafo**, cuarto renglón dice: incluirá el valor de los actos o a ividades si-

Debe decir: incluirá el valor de los actos o actividades si-

En la página 54, primera columna, **Artículo 15, último párrafo**, último renglón, dice: minadas onza troy.

Debe decir: minadas "onza troy".

En la página 54, segunda columna, **Artículo 20, primer párrafo**, séptimo renglón, dice: determinado conforme el artículo 12 de la Ley, al

Debe decir: determinado conforme al artículo 12 de la Ley, al

En la página 55, primera columna, **Artículo 21, segundo párrafo**, segundo renglón, dice: atenderá al destino para el cual se construyó

Debe decir: atenderá al destino para el cual se construyó,

En la página 55, segunda columna, **Artículo 25, primer párrafo**, sexto renglón, dice: sean efectivamente recibidos los pagos, el im-

Debe decir: sean efectivamente recibidos los pagos; el im-

En la página 56, segunda columna, Artículo 36, primer renglón, dice: Para los efectos del artículo

Debe decir: Para los efectos de los artículos

En la página 56, segunda columna, **Artículo 37**, quinto renglón, dice: los prestadores desde el extranjero como los que

Debe decir: los prestados desde el extranjero como los que

Reglamento Abrogado DOF 04-12-2006



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

En la página 56, segunda columna, **Artículo 38**, tercer renglón, dice: sidad en los términos de los artículo 46, fracción

Debe decir: sidad en los términos de los artículos 46, fracción

En la página 57, primera columna, **Artículo 42**, quinto renglón, dice: incorporadas en el productos, de conformidad

Debe decir: incorporadas en el producto, de conformidad

En la página 57, segunda columna, **Artículo 47**, segundo párrafo, quinto renglón, dice: corporación del impuesto dentro de precio im-

Debe decir: corporación del impuesto dentro del precio im-

En la página 58, primera columna, Artículo 50, primer párrafo, último renglón, dice: pagarlos.

Debe decir: pagarlo.

En la página 58, primera columna, **Artículo 50**, tercer párrafo, primer renglón, dice: Se entienden por establecimiento para los

Debe decir: Se entiende por establecimiento para los





DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1988

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 15 último párrafo, 21 tercer párrafo, 43, 47 y 51 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se **ADICIONAN** los artículos 14-A, 15-A, 21-A, 23 con un penúltimo párrafo, 40 con un segundo y tercer párrafos, pasando el actual segundo a ser cuarto, 40-A, 49-B y 49-C, y se **DEROGA** el artículo 49, tercer párrafo, de y al propio Reglamento, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 16 de julio de 1988.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se dejan sin efecto, en lo que se opongan al mismo, las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de La Federación, en materia del impuesto al valor agregado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.- **Miguel de la Madrid H.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricioli**.- Rúbrica.



FE de erratas del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado el 30 de junio de 1988.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1988

En la página 4, primera columna, **ARTICULO 14-A, fracción I**, primer renglón, dice:

I.- Tendrán como base el monto del saldo

Debe decir:

I.- Tendrá como base el monto del saldo

En la página 5, primera columna, renglón 20, dice:

disposiciones señaladas en Reglamento del Có-

Debe decir:

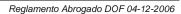
disposiciones señaladas en el Reglamento del Có-

En la página 5, segunda columna, ARTICULO 40, segundo párrafo, penúltimo renglón, dice:

gos correspondientes en los términos del cita

Debe decir:

gos correspondientes en los términos del cita-





DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 9°; 12, segundo párrafo; 14-A; 15-A, primer párrafo y 40, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se **ADICIONAN** los artículos 22-A; 31-A y 50-A al citado Reglamento y se **DEROGAN** los artículos 24; 43; 49-B y 49-C de y al propio Reglamento, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.





DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Fe de erratas 17-04-1992

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1992

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 12; 13; 15, primer párrafo y el actual último párrafo; 16, último párrafo; 25, segundo párrafo; 28; 30; 40-A; 47, último párrafo; 48, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se **ADICIONAN** los artículos 15, con un párrafo siguiente a la fracción V y con un último párrafo a dicho artículo; 30-A; 30-B; 31-B; 45-A y 45-B, del mencionado Reglamento; y se **DEROGAN** los artículos 20.; 90.; 14-A; 23; 50-A; del Reglamento de referencia, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa podrán calcular el impuesto acreditable en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento, a partir del 1o. de enero de 1992.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.



FE de erratas del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado el 31 de marzo de 1992.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 1992

En el índice de la Primera Sección cuarto Decreto listado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

DICE:

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DEBE DECIR:

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Página 29, en el rubro del Decreto,

DICE:

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DEBE DECIR:

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

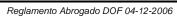
Página 29, enunciado posterior al cuarto Considerando,

DICE:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DEBE DECIR:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.





DECRETO que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.





DECRETO que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1999

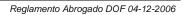
ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 15 primer y último párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 13, 45-A y 45-B del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial** de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.





REGLAMENTO de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento quedan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo en materia del impuesto al valor agregado que se opongan al mismo.

Artículo Tercero. Para el efecto de las obligaciones previstas en el artículo 74, fracción I, primer párrafo del presente Reglamento, tratándose de fideicomisos inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, éstas se tendrán por cumplidas, cuando al momento de su inscripción en dicho Registro se hayan realizado las manifestaciones a que se refiere dicha fracción, de conformidad con lo dispuesto en las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.